



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de noviembre de 2024, dirimió a favor del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 de la ciudad la contienda de competencia positiva trabada entre este último y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 28. Ello, con sustento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 10 de septiembre de 2024, que –en virtud de la doctrina sentada en “Bazán” (Fallos: 342:509)– había remitido la causa al superior tribunal local para que resuelva sobre la contienda planteada (cf. expediente digital).

Para así decidir, consideró que la parte actora pretende que se declare abusiva la práctica de la demandada consistente en bloquear el acceso al sitio *web* en el que consta el estado de cuenta relativo a los planes de ahorro de los consumidores suscriptores que incurran en mora y que se ordene mantener y conservar actualizada la información relativa al plan de ahorro de cada uno de los consumidores suscriptores, en forma completa y accesible hasta que hayan transcurrido 5 años desde la fecha en que hubiera concluido la total liquidación del grupo al que cada adherente perteneció. Advirtió que la actora encuadró la acción en el Título IX, Capítulo 4, del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 255 y ss.) y la fundó en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En ese marco, valoró que la ley 24.240 dispone –en su actual redacción– que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto (cf. artículos 41, 45, 52, 53 y concordantes de la ley 24.240), lo que implica que el Congreso de la Nación acordó de modo expreso la competencia jurisdiccional a la ciudad para entender en las

acciones que tienen por objeto controlar, vigilar y juzgar las presuntas infracciones a la ley de defensa del consumidor y sus normas reglamentarias.

A partir de ello, concluyó que la justicia local tiene jurisdicción para entender en el caso, que tiene por objeto asegurar el acceso a la información y garantizar condiciones de atención que aseguren un trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, en consonancia con lo que pretende la parte accionante. Citó, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el tribunal en la causa “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ relación de consumo”, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022.

–II–

Contra esa sentencia, la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados interpuso recurso extraordinario que fue rechazado –sin correrse traslado– lo que motivó esta presentación directa (v. páginas 32/55, y 57/59 del legajo de documentación agregado a fs 4, y fs. 2).

La recurrente sostiene que la decisión cuestionada resulta arbitraria y violatoria de derechos de raigambre constitucional —en particular, el derecho de igualdad ante la ley, de defensa en juicio, y de juez natural— en tanto obliga a su parte a tramitar ante la justicia de la ciudad un proceso que afecta a planes de ahorro que administra en todo el país.

Refiere que la sentencia debe ser equiparada a una sentencia definitiva, ya que impedirá la discusión futura acerca de la competencia. A su vez, advierte que el caso reviste gravedad institucional porque permite al reclamante elegir de entre todos los tribunales del país, cuál es el que considera conveniente, violando así la normativa legal vigente, y el derecho al juez natural.

En concreto, alega que la sentencia resulta arbitraria en tanto se funda en el precedente emitido por el tribunal en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro 14 para fines determinados y otros s/ relación de consumo”, que se refiere a un caso sustancialmente diferente. Puntualiza que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precedente citado se refiere a un reclamo individual de un consumidor, cuyo objeto era reclamar los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, siendo que el presente caso se trata de una acción de alcance colectivo —que afecta a consumidores y a no consumidores— cuyo objeto es hacer cesar una práctica supuestamente ilícita en el marco del contrato de ahorro, por lo que su resultado impactará en todo el territorio nacional. A partir de ello, concluye que la resolución recurrida resulta dogmática y se aparta de las constancias de autos.

Por otra parte, sostiene que la sentencia aplica erróneamente el derecho al citar los artículos 41, 45, 52 y 53 de la Ley 24.240, que nada tienen que ver con la cuestión de competencia en debate.

Por último, alega que el tribunal omitió pronunciarse sobre planteos conducentes interpuestos por su parte al interponer el planteo de inhibitoria. En concreto, señaló que había alegado que la justicia nacional en lo comercial era competente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 24.588 y que la justicia nacional en las relaciones de consumo creada por la ley 26.993, aún no se encuentra en funcionamiento, ya que el Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, no fue ratificado por el Congreso Nacional.

–III–

Es jurisprudencia del Tribunal que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación, tales como la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 346:846, “Torales”; 347:2, “Gorriti Echegaray”; entre otros).

En el caso, no media denegación del fuero federal —por lo demás, no alegada por las partes—, en tanto el pronunciamiento apelado sostiene la competencia de un juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la demandada

solicita la competencia ordinaria de un juez nacional de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 346:846, “Torales”).

En tal contexto, en el que la decisión recurrida remite al examen de cuestiones de carácter fáctico, y de derecho común y procesal, no se advierte un gravamen concreto y actual, de insusceptible o insuficiente reparación ulterior que equipare la sentencia a una definitiva, pues no clausuró la vía procesal promovida y, por consiguiente, la sociedad recurrente quedó sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, en donde puede continuar tramitando su pretensión (Fallos: 341:146 “Unión de Usuarios y Consumidores” y dictamen emitido por esta Procuración General de la Nación en los autos CSJ 2666/2024/RH1, “Asociación de defensa de derechos de usuarios y consumidores c/ Cooperativa de Crédito s/ reclamo contra actos particulares” el 29 de abril de 2025, entre otros).

A su vez, la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (v. doctrina de Fallos: 344:2023, “Bueno”; y 347:2, “Gorriti Echegaray”), a lo que se suma que la alegación de gravedad institucional carece del serio y concreto desarrollo al que la Corte ha sujetado su admisión (Fallos: 328:1400, “Paccetti”).

En esas condiciones, opino que la apelante no logra acreditar el carácter definitivo de la sentencia recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la queja intentada.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.05.12
12:12:35 -03'00'